



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y aprobado en sesión de fecha 29 de junio de 2023, según Acta No.040

Radicación N°44-001-31-05-000-2019-00067-00. Proceso Ordinario Laboral. OTILIO SEGUNDO REDONDO MINDIOLA contra E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demanda, contra la sentencia, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, verificada el cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ANTECEDENTES.

Por intermedio de apoderado judicial, el señor OTILIO REDONDO promovió demanda ordinaria laboral en contra de La E.S.E. Hospital Santa Teresa de Jesús de Ávila de Dibulla, en procura que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo como contrato realidad, el cual se prorrogó en el tiempo y terminó por decisión unilateral del contratante; que el actor ostentó la calidad de trabajador oficial mientras duró la relación laboral, es decir, desde el 01 de abril de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016 y como consecuencia de ello, se condene a la demandada a pagar al actor las prestaciones sociales adeudas correspondientes al periodo laborado, así como también, la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 y que se condene en costas a la demandada.

2. LA SENTENCIA APELADA

La Juez de conocimiento, profirió sentencia en la que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor OTILIO SEGUNDO REDONDO MINDIOLA y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE” HOSPITAL SANTA

TERESA DE JESÚS DE AVILA DE DIBULLA, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado entre el 1 de abril de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016, ostentando el demandante la calidad de trabajador oficial. **SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a la parte demandada, **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE” HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE AVILA DE DIBULLA**, a pagar al señor **OTILIO SEGUNDO REDONDO MINDIOLA**, los siguientes conceptos y valores:

Cesantías:	\$3.337.698
Intereses de cesantías:	\$ 400.523
Vacaciones:	\$1.668.849
Prima de Navidad:	\$3.337.698
Auxilio de Transporte:	<u>\$3.284.390</u>
	\$12.029.158 - \$1.348.302 = Para un total de: \$10.680.856.

TERCERO: Condenar a la entidad demandada a cancelar al actor por concepto de indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, a razón de un día de salario (\$26.666) por cada día de retardo en el pago de la obligación hasta que se efectúe el pago, causada desde el 1 de abril de 2017, los que a la fecha de emitir el presente fallo asciende a la suma de \$53.653.333. **CUARTO: ABSOLVER** a la demandada de las demás súplicas de la demanda. **QUINTO: CONDENAR** en costas al demandado. Se señalan las agencias en derecho en la suma de \$2.000.000, para ser incluida en la liquidación de costas. Tásense”.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el A-quo, en la que manifiesta lo siguiente:

“Indicaba que apelaba la sentencia que en esta audiencia fuera notificada en estrados con el propósito que el superior en este caso el tribunal superior de Riohacha revoque la sentencia en relación con las condenas pecuniarias al pago de cesantías, intereses de las cesantías vacaciones y las demás prestaciones sociales que fueron señaladas más la sanción indemnizatoria a la que fue condena la entidad por la siguientes razones.

Efectivamente como obra a folio 39 del expediente, repito folio 39 en la foliatura del documento que aparece con número en lápiz dentro de los anexos de la demanda que es el 33, en dicha liquidación de contrato que fue aportada como prueba de la parte demandada por lo tanto se presume su autenticidad y que no ha sido objeto de ninguna tacha en ella contiene la liquidación de todas estas prestaciones a las cuales ha sido condena la entidad, y contiene adicionalmente hasta un sueldo que estaba pendiente, en primer lugar este documento señala de la liquidación del contrato fechado entre el periodo del 4 de enero del 2016 al 31 de diciembre del 2016, no hubo ni una solicitud ni una tacha al momento de la

firma de la misma sobre liquidaciones anteriores, no obstante a eso dicha liquidación fue cancelada y la cancelación de la misma se da de entender como ejercicio de buena fe, es un documento como ejercicio de buena fe suficiente de la empresa en el sentido que no se ha sustraído y nunca se sustrajo al pagar dicha liquidación.

Con fundamento en ese documento y su contenido considero que ello es suficiente para demostrar la buena fe de la empresa a efectos de tenerla en cuenta como una causa de buena fe eximente de la responsabilidad del pago de la sanción moratoria a la que se hace referencia, en relación con las otras cesantías estábamos hablando de contratos periódicos y dicho contrato fue cancelado y liquidado oportunamente como bien lo señala la entidad y como en efecto fue reconocido en alguna parte de la sentencia en la parte motiva y cuando hace la liquidación de la misma.

Fundamento entonces en este hecho probatorio a efecto de que sea tenido como buena fe para el tema de la sanción moratoria y como liquidación y pago de las cesantías del año 2016 y con relación a los anteriores se supone necesariamente que fueron cancelados oportunamente por la entidad, obviamente no obra y reconozco prueba del pago en el expediente que el que cursó el presente proceso, en los anteriores términos dejo sustentada la apelación de la sentencia a la que se ha hecho referencia en esta audiencia”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 05 de mayo de 2023, esta Magistratura resolvió correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, optando estas por mantenerse silentes en el lapso conferido.

5. CONSIDERACIONES.

5.1 Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbran causales de nulidad que invaliden lo actuado.

5.2 Problema jurídico.

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de tramitar el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, interpuesto por el apoderado judicial

de la parte demandada, esto otorga competencia al Tribunal para revisar únicamente los puntos expuestos por el apelante único en el recurso de apelación, el cual se circunscribe a determinar si las condenas impuestas por pago de cesantías, intereses de las cesantías vacaciones y las demás prestaciones sociales que fueron señaladas más la sanción moratoria, se encuentran ajustadas a derecho o si por el contrario deben ser modificadas o revocadas.

La parte demandada se duele en su recurso de apelación porque no se le tuvo en cuenta la liquidación por prestaciones sociales vista a folio 33 del expediente, por lo que la Sala revisara si las condenas efectuadas por la primera instancia se encuentra a justadas a derecho

Revisado el expediente se vislumbra que el actor laboró desde el 1 de abril de 2013 al 31 de diciembre de 2016 y el salario devengado fue la suma \$800.000, es decir, el demandante laboró 3 años, 8 meses y 30 días para un total de 1370 días, por lo que así habría de aplicarse a la liquidación.

Días laborados.	Salario devengado + auxilio de transporte	Prestaciones sociales	Valor de las prestaciones sociales
1370 días	\$800.000 + \$77.700 = \$877.700	Cesantías	\$3.340.136
		Intereses	\$400.816.33
		Vacaciones	\$1.670.068
		Prima de navidad	\$3.340.136
		Auxilio de transporte	\$3.496.500
		TOTAL	12.247.656,33

Con lo anterior, se evidencia que la condena realizada por la primera instancia arrojó un valor diferente (\$12.029.158), al que hoy realiza la Sala (\$12.247.656,33), pues erró la funcionaria de primer grado al contabilizar los días laborados del actor; empero, como solo hay un apelante único que es el de la parte demandada a quien no se le puede hacer la situación más gravosa, se deja incólume la condena impuesta por la primera instancia.

Ahora bien, también erró la juez primigenia cuando tuvo en cuenta el valor a descontar de liquidación de las prestaciones sociales vistas a folio 33, como puede verse en la sentencia solo descontó la suma de \$1.348.302., cuando lo que debió descontar fue el valor de \$2.384.302, y haciendo la operación aritmética que realmente corresponde, nos arroja un valor de \$9.680.856., y no el de \$10.680.856, por pago de prestaciones sociales, por lo que

la sentencia de primer grado será modificada en el sentido que lo que debe pagar la demandada por prestaciones sociales es la suma de \$9.680.856.

Con respecto al formato de acta de terminación y liquidación del contrato visto a folio 31 del expediente, este no puede ser tenido en cuenta por la Sala, para liquidación de prestaciones sociales, pues lo que se verificó en este proceso, fue una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado entre el 1 de abril de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016, ostentando el demandante la calidad de trabajador oficial, y donde no se demostró en el transcurrir procesal ningún otro pago (folio 33) por prestaciones sociales

Con respecto a la sanción moratoria por no consignación de cesantías al igual que la por no pago de prestaciones sociales

La Ley 50 de 1990, consagra la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas anualmente en el fondo elegido por el trabajador, quiere decir ello, que la misma opera solamente en los casos en que se ha laborado periodos superiores a un año, luego dicha sanción no es aplicable al caso objeto de estudio, pues solo es procedente la sanción por no pago de prestaciones sociales al momento de terminación de la relación laboral.

Así mismo, la ley contempla una sanción por mora para los trabajadores oficiales, ha precisado la jurisprudencia que su imposición, establecida en el parágrafo 2° del artículo 1° del Decreto 797 de 1949, no es automática ni inexorable, sino que en cada caso concreto el juez debe examinar las circunstancias particulares que rodearon la conducta del empleador de no pagar los salarios y prestaciones, pues puede darse el caso de que el empleador demuestre razones atendibles que justifiquen su omisión, y en tal evento no habría lugar a la condena por no hallarse presente su mala fe.

En el caso objeto de estudio, bien se puede ver que el retiro del trabajador se produjo el 31 de diciembre de 2016, fecha en que terminó la relación laboral, la entidad demandada tenía hasta el 30 de marzo de 2017 para realizar el pago de las acreencias laborales adeudadas, no obstante, al no efectuarse el mismo, pese a la reclamación efectuada el pasado el 17 de julio de 2017, el demandante se hizo beneficiario a dicha sanción concerniente a un día de salario (\$26.666) por cada día de retardo en el pago de la obligación hasta que se efectúe la cancelación, causada desde el 1 de abril de 2017, tal como lo consideró la primera instancia, por lo que la sentencia debe ser confirmada por este concepto

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la Juez Primera Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el asunto de la referencia, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

SEGUNDO: se condena a la parte demandada, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE” HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE AVILA DE DIBULLA, a pagar al señor OTILIO SEGUNDO REDONDO MINDIOLA, los siguientes conceptos y valores:

Cesantías:	\$3.337.698
Intereses de cesantías:	\$ 400.523
Vacaciones:	\$1.668.849
Prima de Navidad:	\$3.337.698
Auxilio de Transporte:	<u>\$3.284.390</u>
	\$12.029.158 - \$2.384.302 = Para un total de \$9.644.856.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada, regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en la suma de un salario mínimo legal mensuales vigente (1 s.m.l.m.v.), conforme a las normas reglamentarias expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada según el artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado
(Ausente de la Sala con Permiso)

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e89a4235232104412fdf945a3dec456959a3bdf3c07702f41aa620ff0e45b1**

Documento generado en 30/06/2023 12:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>